

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2022-00196-00

Santiago de Cali, 15 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00196-00
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: EDELMIRA GÓMEZ DE SINISTERRA
DEMANDADO: DIEGO CAMILO SINISTERRA VARELA

Teniendo en cuenta que este despacho judicial mediante proveído del 11 de noviembre de 2022¹ requirió a la parte actora para que dentro del término de la ejecutoria de dicha providencia, procediera a dar cumplimiento al ordinal quinto del auto admisorio de la demanda, aportando la caución allí señalada y comoquiera que no lo realizó, se procederá a denegar la solicitud de decreto de la medida cautelar instada.

De otra parte, a través de correo electrónico del 14 de febrero de 2023², el apoderado judicial de la parte actora allegó constancia de notificación por aviso realizada al demandado DIEGO CAMILO SINISTERRA VARELA, el cual una vez revisado se evidencia que no se efectuó en debida forma, ya que de acuerdo a la certificación expedida por parte de la empresa de correo SERVIENTREGA³ la notificación surtida dice obedecer al Art. 291 del C.G.P., como se demuestra a continuación:

@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	564946
Emisor	luis_189@hotmail.com
Destinatario	equidiego70@hotmail.com - DIEGO CAMILO SINISTERRA VARELA
Asunto	NOTIFICACION 291 PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
Fecha Envío	2023-02-13 16:49
Estado Actual	Lectura del mensaje

Por lo anterior, se requerirá al demandante para que rehaga el trámite de notificación por aviso al demandado, conforme lo señalado en el artículo 292 del C.G.P. o en la ley 22163/22.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ Archivo 14 del expediente digital

² Archivo 16 del Expediente Digital

³ Archivo 18 del Expediente Digital

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de decreto de la medida cautelar pedida por la parte actora, en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: GLOSAR sin trámite favorable el documento allegado por la parte actora tendiente a la notificación de su contraparte.

4

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁴
RAD: 760013103003-2022-00196-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b143ac90a231298caed6335bc54d5f81cbfce186fc60cc5140737ac1d3bc48fa**

Documento generado en 15/03/2023 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>